



# Resolución Directoral

Nº 003 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 05 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 004-2017-INPE/18-231-D de fecha 21 de diciembre de 2017 de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2017-INPE/18-231-D de fecha 06 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **MIGUEL ANGEL CAÑARI GUERRERO** del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos; quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 06 de enero del 2017, el servidor **MIGUEL ANGEL CAÑARI GUERRERO** fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2017-INPE/18-231-D, presentando su descargo el 13 de enero del 2017;

Que, se imputa al servidor **MIGUEL ÁNGEL CAÑARI GUERRERO**, que habría actuado de manera negligente, cuando el 26 de octubre de 2015, realizaba el servicio de custodia de la interna Nancy Cárdenas de Sánchez, del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos, quien fuese trasladada al Hospital María Auxiliadora en diligencia hospitalaria, para su atención médica en el área de oftalmología, y después de concluir la atención medica de la interna, en lugar de conducirla directamente a la ambulancia para retornar al penal, se dirigió con la otra servidora encargada de la custodia, y con la interna, al ambiente de cafetería del hospital a realizar compras, tal como se aprecia en las fotografías de fecha 26 de octubre de 2015, obrante a fojas 2 a 4 de autos, que se corrobora con la manifestación de la citada servidora de fecha 10 y 14 de diciembre de 2015, que obra a fojas 22 y 23 del expediente administrativo; situación que muestra evidente exceso de confianza e intimación con la interna, constituyendo una conducta grave devenida de la negligencia incurrida por el servidor en el ejercicio de sus funciones, pues se puso en riesgo la seguridad del traslado de la referida interna como de las personas en el hospital; por tanto, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **MIGUEL ÁNGEL CAÑARI GUERRERO**, con relación a las imputaciones que se le atribuyen, señala en su escrito de descargo que si bien acepta los cargos imputados, pero indica que la interna Nancy Cárdenas de Sánchez, después de ser atendida en el consultorio de oftalmología, y al pasar por la cafetería de dicho nosocomio, manifestó tener un malestar estomacal, pidiendo a los custodios la necesidad de comprar una bebida caliente para calmar dicho malestar, el cual accede por ser un tema de salud, pues su labor como custodio no solo es la de evitar que la interna se fugue, sino también la de proteger su integridad física frente a cualquier agente externo, y por ello se le permitió, pues no existía agente externo alguno que pudiera atentar contra su integridad física; además que la interna siempre estuvo con grilletes colocados en sus manos y en ningún momento se puso en riesgo la seguridad de la interna como del nosocomio; asimismo hace saber que en esta diligencia hospitalaria no existió exceso de confianza ni familiaridad, como de la entrega de peculio por parte de la interna



devenido del hecho de habersele aceptado comprar una bebida caliente; por ello considera que debe ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **MIGUEL ÁNGEL CAÑARI GUERRERO**, no desvirtúa las imputaciones que se le atribuyen, toda vez que está acreditado que el procesado ha incumplido sus obligaciones en su calidad de servidor penitenciario a quien se le encargo la custodia de la interna Nancy Cárdenas de Sánchez, que se corrobora con la declaración de la servidora Aurelia Donatila Reyes Aguilar (fjs.17) y con su declaración (fjs.23) en donde ambos coinciden afirmando que: "(...) después de ser atendida la interna nos dirigiáramos a la ambulancia para retornar al penal, en ese trayecto hacia la ambulancia, se encuentra el lugar del cafetín, dentro del hospital al pasar nos acercamos a comprar unas bebidas calientes, porque estábamos sin desayunar, (...)"; del cual se puede colegir que no es veraz lo señalado por el procesado en su escrito de descargo, al indicar que se dirigieron a la cafetería del nosocomio por un pedido de la citada interna, para tomar algo caliente por encontrarse mal del estómago, y que habrían accedido por una razón humanitaria; el cual se condice con su condición de personal penitenciario, pues con su actuar negligente puso en riesgo la seguridad de la diligencia hospitalaria, como de las personas y personal de dicho nosocomio, que se acredita con el hecho de haberse detenido por un tiempo determinado en el kiosco del hospital para realizar acciones ajenas a dicha diligencia, como de comprar bebidas calientes para tomar desayuno, donde ante cualquier eventualidad la reacción del servidor no hubiera sido la deseada, dando prioridad a sus intereses personales en relación a sus funciones como custodio que tenía el deber de cumplir; en ese sentido, estando acreditado que el procesado puso en riesgo la seguridad de la diligencia hospitalaria, como la muestra la intimación y familiaridad con la interna, razón por el cual al citado servidor le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor **MIGUEL ÁNGEL CAÑARI GUERRERO**, con su actuar negligente, ha incumplido lo señalado en el artículo 16° "Los servidores de seguridad deberán de permanecer alertas (...)", así como lo establecido en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 2) "Velar fielmente por la conservación de los bienes del Estado puesto a su disposición para el cumplimiento de sus funciones", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)" del artículo 18°, e infringido el numeral 7) "Intimar con la población penal" (...), 11) "Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos", 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones" y 25) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE, del artículo 19°; y habría trasgredido lo señalado en el artículo 123°, en relación al procedimiento general de conducción y traslado de internos, como: "(...), realizar el engrilletado, adoptar las medidas de seguridad para neutralizar fugas, no sostener conversaciones con internos, etc.", del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también ha vulnerado lo dispuesto en el inciso d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal (...)", y f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"; como sus conductas están tipificadas como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos"; y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **MIGUEL ÁNGEL CAÑARI GUERRERO**, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, como es el exceso de confianza e intimación con la interna, al permitir que al término de la diligencia hospitalaria se dirijan al cafetín bajo el argumento que se encontraba mal de salud y requería tomar bebida caliente, que evidencia una conducta grave devenida de la negligencia incurrida por el servidor en el ejercicio de sus funciones, pues puso en riesgo la seguridad del traslado de la referida interna como de las personas en el hospital; así también, se





# Resolución Directoral

advierte lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, los antecedentes del citado servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativa de legajos, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **MIGUEL ANGEL CAÑARI GUERRERO**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Estando a lo informado por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUARENTA y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **MIGUEL ANGEL CAÑARI GUERRERO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor, Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO